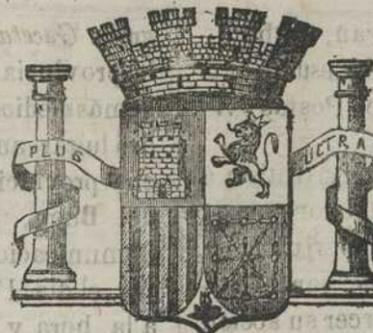


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Hacienda.

#### DECRETO.

En vistas de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cédulas de empadronamiento á que se refiere el art. 1.º del Apéndice letra A de la ley de presupuestos de 8 de Junio último se distribuirán dentro del mes de Marzo próximo, y su presentación en los casos prevenidos en el art. 2.º del mismo Apéndice será obligatoria desde 1.º de Abril.

Art. 2.º En igual época deberán expedirse las licencias de armas y de caza consignadas en el art. 5.º del Apéndice mencionado.

Art. 3.º Se procederá inmediatamente por la Fábrica Nacional del Sello á la elaboracion de las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza, con arreglo al modelo adoptado por el Ministerio de Hacienda, debiendo contener unos y otros documentos la designacion del año para que han de servir.

Art. 4.º Todas las cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza que hayan expedido las Autoridades respectivas desde 1.º del actual, ó que expidan hasta 1.º de Marzo próximo, se considerarán provisionales, y los que las obtengan ó hayan obtenido quedan obligados á proveerse de las que definitivamente deben usar con arreglo á la vigente ley de presupuestos y disposiciones del presente decreto.

Art. 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas ne-

cesarias para el cumplimiento de la ley de las Cortes Constituyentes, y por el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribucion y expedicion el dia 25 de Febrero precisamente.

Art. 6.º Los Ayuntamientos, antes del citado dia 25 de Febrero, darán cuenta á las Administraciones económicas de su provincia del tanto que dentro de la escala del 25 al 50 por 100 hayan acordado imponer sobre las cédulas, de empadronamiento y licencias como derecho de registro y arbitrio municipal en uso de la autorizacion que les conceden los artículos 4.º y 7.º del citado Apéndice letra A, y las Administraciones económicas publicarán en el *Boletín oficial* una relacion del recargo impuesto por cada Ayuntamiento de los de su provincia.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

#### CIRCULAR.

Próximas á verificarse las elecciones provinciales y municipales, y cercanas tambien las de Senadores y Diputados, es hoy mas que nunca preciso que tenga V. S. presente las prescripciones de la ley electoral en cuanto á los funcionarios de Hacienda se refieren, y cuide de su puntual y exacto cumplimiento á fin de evitar todo acto que pueda calificarse de coaccion ó amenaza al libre ejercicio del sufragio.

Entre las prescripciones de la ley citada, merece especial mencion el párrafo tercero del art. 171, segun el cual cometen delito de amenaza ó coaccion indirecta «los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que haya terminado el período de la eleccion.» V. S. cuidará de recordar á todos los empleados esta disposicion, encomendando su fiel observancia, y velará por su parte para que se cumpla en las dependencias del ramo, haciendo comprender á todos la conveniencia de alejar la más leve sospecha de que puede alterarse la verdad de la eleccion por medios contrarios al espíritu de las leyes y ajenos á los propósitos del Gobierno.

Pero si bien V. S. debe exigir con todo rigor el cumplimiento de la ley, ha de tener presente á la vez el espíritu y extension de la misma no sea que una torcida interpretacion cause perjuicios al Estado paralizandola marcha económica, hoy lánguida, y enervada por las especiales circunstancias que el pais atraviesa.

En consecuencia, tendrá V. S. presente:

Primero. Que la prohibicion contenida en el artículo antes citado sólo se refiere al período que se extiende desde el dia en que con arreglo á los artículos 49, 100, 113 y 131 de la ley electoral se hagan las convocatorias hasta el último dia de elecciones, sin comprender el tiempo que puede mediar desde la publicacion de los decretos ó acuerdos en que se funden las

convocatorias hasta que estas se verifiquen, ni extenderse tampoco más allá del último dia de la votacion, por más que bien por los escrutinios, bien por los recursos interpuestos sobre la validez ó nulidad de las actas, pueda creerse que no están ultimadas las operaciones electorales; pues seria ilógico suponer que un precepto cuyo objeto es garantizar la libre emision del sufragio es aplicable terminada la época de la votacion.

Segundo. Que en el caso de procederse á nuevas elecciones en algun distrito por anularse las actas, la disposicion ya citada será aplicable sólo en lo relativo á expedientes que directamente se refieran á la localidad en que la eleccion parcial tenga efecto.

Y tercero. Que el espíritu de la citada disposicion es evitar que se incoen ó remuevan expedientes por cuentas atrasadas ú otros hechos antiguos; pero que no se refieren á las obligaciones corrientes, ni al despacho ordinario y constante tramitacion que requiere la marcha administrativa. Así, la cobranza de las contribuciones y los procedimientos que la misma exige, parte esencial de la Administracion de la Hacienda, y acerca de lo cual ninguna prohibicion contiene la ley; la enajenacion de bienes ó existencias de la Hacienda, en lo que no cabe coaccion de ningun género, en una palabra, cuando el curso normal de la gestion económica reclama no se ha de considerar suspendido ni paralizado.

Encargo, pues, especialmente á V. S. fije su atencion en estas aclaraciones, y cuide de hacerlas entender á sus subordinados á fin de que el cumplimiento del precepto

legal no sea pretexto de irregularidades ni rémora para el pronto despacho de los expedientes; teniendo en cuenta que, al exigir la ley la más completa garantía de la libre emisión del sufragio y el alejamiento de toda influencia oficial en la lucha de los comicios, no ha querido ciertamente sacrificar otros elevados intereses.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1874.  
—Moret.—Sr. Jefe económico de la provincia de...

#### Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cabeza del Buey y Siruela, pasando por Sancti Spiritus.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Cabeza del Buey á Siruela, pasando por Sancti Spiritus, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 6 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Badajoz.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios

del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Sección de Comunicaciones de Badajoz.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará

en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Cabeza del Buey, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 17 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.525 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia ó en la Administración de Rentas de Cabeza del Buey, como dependencias de la Caja general de depósitos, la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalización en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Cabeza del Buey á Siruela y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el

acto del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 11 de Enero de 1871.—El Director general, Víctor Balaguer.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1234.

#### ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de Orden público y Guardia civil, procederán á la busca de un borrico, cuyas señas se espresan á continuación, el cual desapareció en la noche del 14 del actual en el sitio denominado Campo Bajo, término de esta ciudad, de la propiedad de Rafael Rodriguez Pérula, y caso de ser habido lo remitirán á disposición de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentre, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 20 de Enero de 1871.  
—El Gobernador, Augenio Alau.

Señas.

Rucio claro, de 4 años, mediano de cuerpo, herrado en el lado izquierdo del pescuezo.



Núm. 1235.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas con fecha 16 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 15 del actual lo siguiente: Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M, el Rey de las consultas elevados por varios Gobernadores respecto á la forma en que han de espedirse cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza, mediante á no haber sido provistas las Administraciones económicas de las correspondientes al año actual, así como tambien de los demás documentos de vigilancia, y no habiéndose podido plantearse las prescripciones del apéndice letra A. de la ley de presupuestos de 8 de Junio último, S. M., conforme con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores espedirán provisionalmente las licencias de uso de armas y caza que les sean solicitadas, bien manuscritas con arreglo á los modelos que rigen en la actualidad, ó bien dando á los interesados una autorizacion especial; pero en ambos casos con condicion de que los que las obtengan deberán recoger las definitivas y satisfacer su importe tan pronto como se plantee este en los terminos marcados en la referida Ley.

2.º Que para garantir los intereses de la Hacienda se lleve en las oficinas de los Gobiernos de provincia y comunique á las Administraciones económicas un registro de todas las licencias que se expidan, y otro de las cédulas de vecindad que por reclamaciones de los interesados sean facilitadas á los mismos.

3.º Que aprovechando las existencias de las referidas cédulas de vecindad, las cuales pueden utilizarse por carecerse de designacion de año, usen de ellas en las reclamaciones que les sean dirigidas; pero solamente las de esta clase, y procurando no se extiendan sino en casos muy extremos, toda vez que muy en breve deberán distribuirse las nuevas cédulas de empadronamiento, y prodria producir complicaciones y dificultades, espedir mas número que el absolutamente necesario.

Y 4.º Que respecto á los restantes documentos de vigilancia que tienen designacion de año, se esperen las órdenes que oportunamente serán comunicadas por este Ministerio.

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. I. para su cumplimiento é iguales fines.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Córdoba 20 de Enero de 1871.  
—El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1233.

### Comunicaciones.

Estableciéndose desde el dia 21 del actual el nuevo servicio de correos utilizándose el ferro-carril de la Alhondiguilla á Almorchon, se admite correspondencia para los pueblos de la sierra de esta provincia y Estremadura hasta las 9 de la noche en los buzones de los estancos, y hasta las 11 en la Administracion. Para certificados, además de las horas señaladas de dia, se admiten de nueve á once de la noche.

Córdoba diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.— El Subinspector, Francisco Morales.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1230.

#### Alcaldía constitucional de Bujalance.

En cumplimiento de lo prevenido en las instrucciones de contabilidad vigentes, se anuncia al público hallarse de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de 30 dias, las cuentas de ingresos y gastos municipales correspondientes al año económico de 1866 á 67, á fin de que puedan examinarlas y esponer sobre ellas la persona que lo tenga por conveniente.

Bujalance 17 de Enero de 1871.  
—Mignel Navarro y Castro.—Cristobal Jimenez, Secretario.

D. José Soto, Comisionado por la Administracion económica de Hacienda pública contra segundos contribuyentes.

Hago saber: que del espediente de egecucion seguido contra Don Ventura Granados Beija, vecino que fué de esta villa, por cobro de reales vellon procedentes de alcance que le resulta de la cobranza de primeros contribuyentes que tuvo á su cargo en los pueblos de Benamejí, Encinas Reales y Patenciana, resultan embargadas dos casas en esta villa, una situada en la calle de los Desamparados, tasa-

da en catorce mil ciento veinte y seis pesetas veinte y cinco céntimos, ó sean cincuenta y seis mil quinientos cinco reales, y la otra en la plaza de la Constitucion, tasada en cuatro mil novecientas noventa y dos pesetas, ó sean diez y nueve mil novecientos sesenta y ocho reales, cuya subasta se anunció para el dia 6 de Agosto del año anterior, la cual se suspendió por orden del Sr. Juez de Paz é interino de primera instancia en 5 de dicho mes de Agosto, y en vista de ulteriores diligencias practicadas en el espediente se vuelve á anunciar para el dia 28 del corriente á las 12 de su mañana en la Audiencia del Sr. Juez Municipal, calle Moralejo número 28, y bajo la presidencia de dicho señor; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Y para que las personas que deseen hacer postura puedan presentarse en el dia y hora ya indicados, se anuncia al público para su conocimiento.

Aguilar 7 de Enero de 1871.— José Soto.

#### Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13 pesetas la arroba; de 0'68 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'61 pesetas la libra, y á 1'35 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'75 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'08 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'50 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'41 el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas. . . . .	144
Carneros. . . . .	425
Corderos lechales. . . . .	90
Terneras. . . . .	45
Cabritos. . . . .	53
Cerdos. . . . .	371

Total. . . . . 1427

Su peso en libras.... 155.431.-

Idem en kilogramos.... 71.505.352

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Enero de 1871.— El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdó.

### ANUNCIOS.

#### Certificados de defuncion

Para los asientos del Registro civil, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

### PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

#### Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y acristaladas. Darán razon en la calle del Reloj número 3. Se admiten plazos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San, Fernando, 34.